

## RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras**

**Recurrente: Rxxxo Mxxxxz Hxxxz**

**Expediente: 318/2025**

### SUMARIO

1. Se requirió al sujeto obligado la partida del presupuesto para los apoyos que entrega a comerciantes, vendedores y demás personas, así mismo la lista de beneficiarios de estos apoyos, el desglose de los bienes entregados y el costo de cada uno de los bienes que se han entregado, la información deberá corresponder al periodo comprendido del 01 de enero del 2025 al 07 de noviembre del 2025 2. El sujeto obligado declaró la inexistencia de información. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma por dicha causa, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que a consideración de su Comité de Transparencia, en uso de sus facultades, emita acuerdo correspondiente y genere certeza jurídica y, en caso de que no declare la inexistencia, se realice una nueva y exhaustiva búsqueda de la información dentro de las

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **318/2025** promovido por **Rxxxo Mxxxxz Hxxxz**, en contra de **Ayuntamiento de Piedras Negras**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** En hora inhábil del día 07 de noviembre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se consideró de fecha 10 de noviembre del año 2025 y a la letra dice:

*"Informe el Obligado de conformidad con vídeo que se publica en su cuenta oficial de Tik Tok con el título "Un privilegio seguir apoyando a los emprendedores, a que partida del presupuesto carga los apoyos que entrega a comerciantes, vendedores y demás personas que clasifica como emprendedores, así mismo la lista de beneficiarios de estos apoyos, el desglose de los bienes entregados y el costo de cada uno de los bienes que se han entregado, la información deberá corresponder al periodo comprendido del 01 de enero del 2025 al 07 de noviembre del 2025." SIC.*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha 24 de noviembre de 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio, en el cual manifiesta la inexistencia para proporcionar lo solicitado:



**PIEDRAS  
NEGRAS**  
TU NUEVA HISTORIA

**JEFATURA DE  
GABINETE**

PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA; A 24 DE NOVIEMBRE DEL 2025

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 8001028000001025  
A QUIEN CORRESPONDA.

**PRESENTE.-**

ESTIMADO SOLICITANTE EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
CON FOLIO 8001028000001025, PRESENTADA EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA  
CUAL SOLICITA:

"EL DESGLOSE DE LOS BIENES ENTREGADOS, EL COSTO DE CADA UNO, LA PARTIDA  
PRESUPUESTAL, LA LISTA DE BENEFICIARIOS Y DEMÁS INFORMACIÓN RELATIVA A LOS  
APOYOS QUE —SEGÚN VIDEO PUBLICADO EN TIKTOK— SE ENTREGAN A COMERCIANTES,  
VENEDORES Y PERSONAS EMPRENDEDORAS",

CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE ENERO AL 7 DE NOVIEMBRE DE 2025,

ME PERMITO INFORMAR LO SIGUIENTE:

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO

DESPUÉS DE REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LAS ÁREAS COMPETENTES DEL  
MUNICIPIO DE PIEDRAS NEGRAS, SE INFORMA QUE NO EXISTE INFORMACIÓN  
RELACIONADA CON APOYOS ECONÓMICOS, BIENES O RECURSOS PÚBLICOS  
ENTREGADOS EN EL MARCO DEL VIDEO REFERIDO, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

LOS APOYOS MOSTRADOS EN EL VIDEO NO PROVIENEN DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL

EL CONTENIDO DEL VIDEO ALUDIDO CORRESPONDE A ACTIVIDADES DE CARÁCTER  
PERSONAL Y VOLUNTARIO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN SUFRAGÓ CON  
RECURSOS PROPIOS LAS AYUDAS QUE SE OBSERVAN EN DICHA PUBLICACIÓN.

EN CONSECUENCIA:

- NO SE UTILIZÓ PARTIDA PRESUPUESTAL ALGUNA,
- NO SE ADQUIRIERON BIENES CON RECURSOS PÚBLICOS,
- NO EXISTE LISTA DE BENEFICIARIOS,
- NO EXISTE INVENTARIO, FACTURA O COSTO EROGADO POR EL MUNICIPIO,
- NO EXISTE DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA.

PUES SE TRATA EXCLUSIVAMENTE DE ACCIONES REALIZADAS CON RECURSOS PRIVADOS,  
FUERA DEL ÁMBITO PRESUPUESTAL DEL AYUNTAMIENTO.

ATENTAMENTE

LUIS ENRIQUE CAMPOS HERRERA  
JEFE DE GABINETE

Dirección: Monterrey S/N, Las Fuentes, 26010 Piedras Negras, Coah.  
Teléfono: 878 782 6666 [www.piedrasnegras.gob.mx](http://www.piedrasnegras.gob.mx)

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** En día 15 de diciembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Ayuntamiento de Piedras Negras**. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

*"La obligada es omisa en dar respuesta a la solicitud, toda vez que no responde con los datos concretos (cifras, nombres, documentos) solicitados en mi pregunta, además el municipio declara que no tiene esa información en posesión ya que fue una acción financiada con recursos personales y privados del Presidente Municipal, fuera del ámbito presupuestal del Ayuntamiento, sin embargo la información solicitada debería obrar en los archivos del Municipio, incluso si fue gestionada con recursos privados, dado que el apoyo*



**SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

Perif. Luis Echeverría esq. Eje 2, Centro Metropolitano  
C.P. 25020 Saltillo, Coah.

(844) 986-9800    SEFIRC\_COAH

*se promovió a través de una cuenta oficial, en un contexto de función pública, incluso haciendo uso de uniforme en su calidad de funcionario público.*

*En virtud de lo anterior la obligada tiene la responsabilidad de contar con un registro mínimo (lista de asistentes/beneficiarios, acta de entrega, etc.) que debería ser resguardado, toda vez que el apoyo es prometido y entregado por una figura pública en el ejercicio de su cargo y con promoción oficial, mediante sus redes sociales." SIC.*

**CUARTO. TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 16 de diciembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 318/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** En fecha 16 de diciembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **318/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.875/2025 de fecha 17 de diciembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha 07 de enero del año 2026 el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante, en la que reitera su misma contestación.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano



Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** El hoy recurrente en fecha 10 de noviembre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 24 de noviembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 25 de noviembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de la fecha 15 de diciembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción II haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del



artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de inexistencia del sujeto obligado.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el sujeto obligado efectuó o no efectuó el procedimiento legal en materia de declaración de inexistencia para brindar información.

**SEXO.** En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza***

*Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:*

*I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;*

*II. a IV. ....*

***Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública***

*Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

De las constancias y medios de prueba que obran en los autos del expediente en que se actúa, se procede a exponer lo siguiente:

La parte agraviada solicitó al sujeto obligado información sobre partida presupuestal de diversos apoyos a comerciantes y emprendedores, con la lista de beneficiarios, así como los bienes entregados del periodo comprendido del 01 de enero al 07 de noviembre del año 2025. Ante ello, el sujeto obligado, declaró la inexistencia de información, sin embargo, el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece la obligación de garantizar que las solicitudes de turnen a todas las áreas competentes, con el propósito de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, aunado a que el Comité de Transparencia tendrá una participación en la confirmación de la inexistencia, mas no en sí, se refiere a la declaración lisa y llana de inexistencia, como erróneamente manifestó el sujeto obligado.

Sin embargo, resulta evidente que, al realizar la correspondiente declaración de inexistencia, el sujeto obligado omitió realizar el debido proceso legal para tal efecto, ello atendiendo a lo establecido en las Leyes Local y Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza***

**Artículo 41.** *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos que realice la Unidad de Transparencia para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas que posean la información de los Sujetos obligados;*

*III. a VIII. ...*

**Artículo 59.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**Artículo 66.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto obligado, la Unidad de Transparencia informará al Comité de Transparencia, el cual procederá lo siguiente:*

*I. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenar, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y*

*IV. En su caso, notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto obligado.*

***Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**Artículo 40.** *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o*

*incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las Áreas correspondientes de los sujetos obligados;*

**Artículo 140.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y*
- IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.*

Del análisis de las normas precisadas, se desprende que la legislación local en el Estado exige que las declaraciones de inexistencia sean tramitadas para su confirmación, modificación o revocación, ante el Comité de Transparencia, estableciéndose una herramienta que permite generar la certeza y seguridad jurídica que se requiere en materia de derecho de acceso a la información pública, privilegiando los principios y bases establecidas en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de progresividad de los derechos humanos.

Por todo lo anterior, se determina procedente el agravio esgrimido por la parte recurrente, ordenando al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6º constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de manera fundada y motivada, tomando en cuenta las manifestaciones que realiza el solicitante al interponer su recurso de revisión, someta a consideración del Comité de Transparencia, la confirmación, modificación, o revocación de la declaración de inexistencia.

Una vez hecho lo anterior, y en caso de que se determine confirmar la declaración de inexistencia, el acta de dicho Comité con la resolución que para el efecto se haya acordado en términos de la normatividad aplicable, bajo los principios y bases de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los instrumentos jurídicos internacionales ratificados por nuestro país, debiendo, en caso de poder determinarlo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de la Ley local de la materia, señalarle al recurrente el o los sujetos obligados competentes para responderle.

Para el caso que de que el citado Comité determine improcedente o parcial la declaración de incompetencia, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregar la información solicitada, ello obedeciendo al deber de toda autoridad al proporcionar respuesta a las solicitudes de información que se interponen por los ciudadanos cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pueda tenerse por cumplido, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Ahora bien, es necesario dejar establecido que dentro de las facultades que tiene la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, está la de turnar la solicitud de información a todas las Unidades Administrativas que pudieran tener toda o parte de la misma, debiendo cada una de estas Unidades Administrativas realizar una búsqueda razonable y exhaustiva, esto es, una búsqueda consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, ya que dicha acción resulta esencial para garantizar el derecho de acceso a la información de toda persona ciudadana y darle certeza jurídica.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

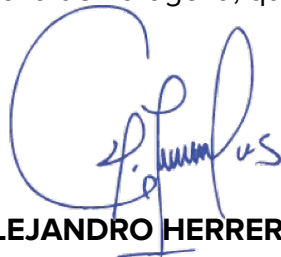
**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de

incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 17 de marzo del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



**M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS**  
**ENCARGADO DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN**  
**DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE**  
**COAHUILA**

JAHC/LVGS